



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-192/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA Y SONIA LÓPEZ LANDA

Ciudad de México, a 5 (cinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **tiene por no presentada** la demanda de este juicio, toda vez que quien la promovió no acreditó tener representación de la parte actora.

GLOSARIO

Ayuntamiento	San Jerónimo Tecuanipan, Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral

¹ En adelante todas las fechas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo mención expresa de otro año.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Promovente	Oscar Pérez Córdoba Amador
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Inicio. El 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), inició el proceso electoral 2023-2024 [dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro]².

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Puebla, en la que se eligieron entre otros cargos, las personas integrantes de los ayuntamientos.

3. Sesión de cómputo municipal. El 5 (cinco) de junio, el Consejo Municipal comenzó la sesión del cómputo de la elección del Ayuntamiento, misma que concluyó el 6 (seis) siguiente; emitió la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

4. Instancia local

² Lo que se declaró formalmente mediante acuerdo CG/AC-0047/2023 consultable en la página del Instituto Local, específicamente en la siguiente liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf. Lo que se hace valer como hecho notorio según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y también resulta orientadora la jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2470).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-192/2024

4.1. Demanda. El 8 (ocho) de junio, el PAN a través de la su representación ante el Consejo Municipal presentó demanda para controvertir el cómputo distrital, la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría, así como la elegibilidad de la planilla ganadora y -entre otras cuestiones- solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación total emitida.

4.2. Resolución impugnada. El 8 (ocho) de agosto, el Tribunal Local emitió una resolución incidental dentro del incidente INC-TEEP-I-025/2024, en que declaró improcedente la solicitud del PAN sobre la realización de nuevo escrutinio y cómputo total respecto de la elección del Ayuntamiento.

5. Instancia federal

5.1. Demanda y turno. A fin de controvertir esa determinación, el 12 (doce) de agosto, la persona Promovente -ostentándose como representante del PAN- interpuso Juicio de Revisión ante el Tribunal Local, con la cual, una vez recibida en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JRC-192/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

5.2. Requerimiento. El 22 (veintidós) de agosto, la magistrada instructora requirió a quien presentó la demanda en nombre del PAN que acreditara su personería, en términos del artículo 13 de la Ley de Medios, con el apercibimiento señalado en el artículo 19.1.b), en relación con el 9.1.c) de la misma ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por quien se ostenta como representante del PAN, a fin de impugnar la determinación del Tribunal Local que determinó improcedente la solicitud de dicho partido de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación total emitida de la elección del Ayuntamiento; supuesto jurídico y entidad federativa -Puebla- en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 166-III.b), 173 y 176-III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda con que se formó el presente Juicio de Revisión debe tenerse por no presentada, toda vez que quien la promovió no acreditó tener representación del PAN, y en consecuencia, carece de facultades para acudir a juicio en nombre y representación de ese instituto político, con lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10.1.c), en relación con el artículo 19.1.b), ambos de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-192/2024

El artículo 10.1.c)³ de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes si, entre otros casos, la persona promovente carece de legitimación.

En ese orden de ideas, el artículo 12 de la misma ley, señala que la parte actora de un medio de defensa en materia electoral tiene legitimación para presentarlo por sí misma o, en su caso, a través de representante.

En concordancia con lo anterior, el artículo 19.1.b)⁴, prevé que si la persona promovente incumple el requisito señalado en artículo 9.1.c)⁵ y no se puede deducir de los elementos que hay en el expediente, la magistratura instructora podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple.

³ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

[...]

⁴ **Artículo 19**

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

b) El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

[...]

⁵ **Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

[...]

Ahora, si bien es cierto que la Ley de Medios admite la representación en los medios de impugnación que regula, también lo es que para que se reconozca dicha calidad, es necesario que se acredite; esto es, que conste en el expediente algún documento en que la parte actora haya delegado su representación en otra persona o, de ser el caso, incluso que en alguna parte de la resolución que se impugne del expediente conformado durante la cadena impugnativa, se hubiera acreditado la representación y el reconocimiento de esa figura.

Por eso, la Ley de Medios señala expresamente en el artículo 19.1.b), que el medio de impugnación será improcedente si la personería de quien acude a juicio no se puede deducir del expediente y la persona promovente no acredita tener las facultades de representación de quien afirma representa.

Caso concreto

Quien firma la demanda con que se formó este juicio se ostenta como representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, no obstante de la revisión de los documentos que anexó a la demanda, no se advierte algún documento que acredite que el referido partido le delegó dicha representación.

Por ello, la magistrada instructora le requirió que dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas señalado en el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios, acreditara la representación con que pretende comparecer, con el apercibimiento señalado en dicha disposición en relación con el artículo 9.1.c) de la misma ley, que prevé:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-192/2024

Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

[El resaltado es propio del acuerdo de instrucción]

Dicho acuerdo le fue notificado 22 (veintidós) de agosto, a las 12:05 (doce horas con cinco minutos), sin embargo, no se recibió documentación alguna dentro del plazo antes mencionado.

Por tanto, toda vez que la persona Promovente no desahogó el requerimiento formulado⁶, no puede tenerse por reconocida su personería para promover el presente medio de impugnación en representación del PAN al no haber acreditado tener legitimación procesal para interponer el presente medio de impugnación en favor de dicho partido.

No pasa desapercibido que la persona Promovente presentó documentación relacionada con el requerimiento antes mencionado ante la oficialía de parte de la Sala Superior de este tribunal el 24 (veinticuatro) de agosto a las **12:10** (doce horas con diez minutos), misma que fue remitida por dicho órgano jurisdiccional y recibida en esta sala el 25 (veinticinco) siguiente. Sin embargo, resulta claro que tal documentación no se recibió dentro de las 24 (veinticuatro) horas otorgadas al efecto, de ahí que no se pueda tener por cumplido el requerimiento.

⁶ Como consta en la certificación realizada por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional en la que hizo constar que de las 12:05 (doce horas con cinco minutos) del 23 (veintitrés) de agosto hasta la misma hora del 24 (veinticuatro) siguiente, no se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional documentación alguna relacionada con el requerimiento formulado a la persona Promovente el 22 (veintidós) de agosto.

Asimismo, debe destacarse que al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal Local señaló que la persona Promovente carece de legitimación para impugnar la resolución aquí controvertida, esto al considerar que no cuenta con la personería con que se ostenta.

Lo anterior -a decir del Tribunal Local-, pues la persona Promovente cuenta con la representación del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla -lo que coincide con el carácter con que se ostenta- y, no con la representación ante el Consejo Municipal, advirtiendo además que quien promovió el incidente INC-TEEP-I-025/2024 en que se emitió la resolución impugnada fue la persona representante del PAN ante dicho órgano municipal, aunado a que en la demanda no se refiere alguna circunstancia que hubiera impedido a la representación municipal promover el presente juicio.

Así, se concluye que la persona Promovente no reúne ninguna de las exigencias legales o jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación del PAN en este caso, toda vez que no demostró tener la legitimación procesal necesaria para interponer el presente medio de impugnación; de ahí que deba hacerse efectiva la prevención impuesta en el acuerdo de 22 (veintidós) de agosto y, en consecuencia, **tener por no presentada** la demanda con que se formó este juicio, de conformidad con el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios.

Por lo anterior, y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver diversos medios de impugnación como lo son: SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-192/2024

SUP-REC-332/2020, SUP-REC-179/2018, SUP-REC-875/2021, y SUP-JE-1470/2023 y sus acumulados, de los cuales se puede advertir que sólo las personas representantes de los partidos políticos acreditadas ante los órganos emisores se encuentran legitimadas para promover válidamente medios de impugnación contra la actuación de esos órganos electorales, en el contexto de la celebración de los respectivos comicios⁷, de ahí que esta Sala Regional atienda la línea trazada por la Sala Superior.

Esto, además, se desprende del criterio esencial contenido en la tesis XLI/2024 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES**⁸.

Asimismo, es necesario precisar que con independencia de si los consejos municipales electorales del estado de Puebla se encuentren instalados o no actualmente, la personería de quien promueve, como se ha mencionado, debe ser acreditada al momento de la presentación de la demanda, pues la misma guarda relación con la legitimación en el proceso, la cual consiste en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona.

Es así como -se insiste- en el primer momento de presentación de quien pretenda promover un medio de impugnación debe acompañar desde un inicio los documentos que acrediten la

⁷ Similar criterio sostuvo esta sala al resolver los juicios SCM-JIN-208/2024, SCM-JIN-210/2024, SCM-JIN-211/2024, SCM-JIN-212/2024 y SCM-JIN-214/2024.

⁸ Aprobada en sesión pública celebrada el 10 (diez) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro) y pendiente de publicación.

representación, de lo contrario como se dijo previamente, la Ley de Medios faculta a las magistraturas requerir la acreditación de la misma, a fin de saber si es procedente o no la demanda.

Por tanto, toda vez que en el caso, quien suscribe la demanda no acompañó documento alguno que acreditara la representación conferida por el partido, aunado a que no desahogó en tiempo el requerimiento realizado durante la instrucción, es que concluye que no hay elementos suficientes para acreditar el carácter con que se ostenta quien interpuso este juicio e incumple lo dispuesto por el artículo 13.1.a)-I de la Ley de Medios.

Por tanto, no es posible emitir algún pronunciamiento respecto del escrito presentado por la persona que pretendía comparecer como tercera interesada en este juicio.

Por lo expuesto y fundado, esta sala

RESUELVE

ÚNICO. Tener por no presentada la demanda que originó el presente Juicio de Revisión.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-192/2024

Ceballos Daza, quien formula voto particular, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN SCM-JRC-192/2024

Respetuosamente, me aparto de la determinación adoptada por mis pares al resolver el presente juicio, esencialmente, porque no comparto la decisión de tener por no presentada la demanda, argumentado que el partido actor no acreditó su personería para actuar en este juicio.

Quien comparece en representación del Partido Acción Nacional es el representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla.

Conforme al artículo 80 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las representaciones acreditadas ante el mencionado Consejo forman parte del órgano superior de dirección del Instituto; ya que, el Consejo General se integra por:

- Consejero o consejera presidenta.
- Seis consejerías electorales con derecho a voz y voto.
- **Una representación de cada uno de los partidos políticos con registro, con derecho a voz y sin voto.**
- La secretaría del Consejo General, con derecho a voz y sin voto.

- Cada Grupo Legislativo o Representación Legislativa tendrá una representación del Poder Legislativo, como invitados permanentes, con derecho a voz y sin voto, mismos que no integrarán el quórum.

De esta manera, la persona que comparece a promover el presente juicio es Óscar Pérez Córdoba Amador, quien se ostenta como representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla; cuestión que es verificable en la página oficial del dicho instituto⁹, y, conforme al criterio sostenido por esta Sala Regional, esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

Al respecto esta Sala Regional ya ha sostenido el criterio de que, a través de los portales oficiales de los Instituto Electorales Locales es posible verificarse la acreditación de las representaciones de los partidos políticos, tal como se hizo en los expedientes **SCM-JRC-194/2018**, **SCM-JRC-5/2021**, **SCM-JRC-205/2021** y **SCM-JE-54/2023**.

Ahora bien, el artículo 17 de nuestra Constitución ordena a las autoridades privilegiar la solución de conflictos de fondo y privilegiar ello sobre los formalismos procedimentales.

Lo anterior implica que las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar resolver la atención de los asuntos con la finalidad de resolver los problemas planteados por las personas; haciendo efectivo el derecho de una justicia pronta y expedita.

Por tanto, considero que, en el caso concreto, si el partido actor comparece a través de su representante acreditado ante

⁹

Consultable

en:

<https://www.ieepuebla.org.mx/categorias.php?Categoria=acreditados>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-192/2024

el órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de Puebla y ello es verificable mediante hechos notorios, no comparto que se tenga como no presentada la demanda; por lo que, sin exigir mayores formalidades, considero que se debe privilegiar el acceso a la justicia y conocer de la controversia.

Estas son las razones de mi voto.

MAGISTRADO
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.